

Doctora
Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral del Primera instancia del señor JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACION: 41001310500220190005001
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

Honorables Magistrados, con el debido respeto procedo a solicitar se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de agosto de 2021, por el juzgado 2 laboral del Circuito de Neiva, por encontrarse ajustada en derecho.

Respetados Magistrados, he de reiterar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** no brindó asesoría integral, verdadera, concisa sobre las consecuencias e impacto que implicaría el cambio de Régimen Pensional. Utilizaron información poco real, confusa para que el señor **JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ** decidiera trasladarse, omitieron en referirse sobre el monto exacto que debía tener para acceder a la pensión de vejez, la efectividad del bono pensional, el monto de pensión tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad, las fluctuaciones del mercado de capitales y el número de semanas cotizadas.

En la asesoría por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, afirmaron y reiteraron que debido a la entrada en vigencia del sistema General de Pensiones en Colombia el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, llegaría a su fin desapareciendo el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida y quedaría en un limbo su futuro pensional y el futuro de su núcleo familiar, información utilizada gran parte en sus asesorías para captar gran volumen de afiliados.

Siendo esta información engañosa la que conlleva a que mi prohijada tomara la decisión de cambiar de Régimen Pensional, lo que afectó sus derechos prestacionales; dando como resultado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no obró de conformidad con el principio de eficiencia que

erige al Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del artículo 2 y la escogencia libre y voluntaria del régimen pensional de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, que remite al artículo 271 de la misma normatividad.

Según lo expuesto, es profundamente preocupante que por las características que reúne el señor, **JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ**, es más beneficioso haber permanecido en el Régimen De Prima Media, por cuanto su calidad de vida y la de su familia, el nivel de ingresos para la sería indiscutiblemente más favorable. El menoscabo palpable como posible pensionado en el Régimen De Ahorro, respecto de la que tendría en el RPMPD y, de acuerdo al cálculo hecho por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, constituiría por supuesto una clara violación al mínimo vital de mi prohijado y la de su familia, en tanto es un: "derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida"¹.

Así las cosas, esto conllevaría a la **INEFICACIA O NULIDAD** de la afiliación desde el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida* al de *Ahorro Individual con Solidaridad*, tránsito en el **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, omitieron suministrarle a mi poderdante las suficiente información y datos para tal efecto, puesto que la oferta presentada al señor, **JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ**, no se preocupó por brindar una información veraz, diáfana y completa, respecto del monto que debía acumular para poderse pensionar en el RAIS, de la tasa de reemplazo que empearían, advirtiendo el **ENGAÑO O ERROR** por parte de la parte demandada, dejando sin efectos esta afiliación y en consecuencia retornar al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**.

Para tal efecto, téngase en cuenta la sentencia SL 1688 de 2019 del 08 de mayo de 2019, radicado No. 68838. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: No es libre ni voluntaria la afiliación cuando el afiliado desconoce las desventajas y consecuencias que acarrea el cambio de régimen pensional.

De igual manera la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL 1452 del 03 de abril de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así mismo Tribunal Superior, radicado 2016 481 del 29 de enero de 2019: en estos eventos hay un deber de información que deben cumplir los fondos de pensiones, toda vez, que deben informar al afiliado el antes y después de afiliarsen.

¹ Sentencia T-184 de 2009

Finalmente, Sentencia radicada 59412 del 13 de mayo de 2020.

Que basten las anteriores consideraciones para que su señoría confirme la sentencia del adquo.

En esos términos dejo sustentados mis alegatos de conclusión.

De usted, Cordialmente,



YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. 1.075.219.610 de NEIVA (H)
T.P. No. 214.347 del C. S. de la J.